



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante políticas orientadas a la investigación, al uso, la producción por parte del Estado provincial con fines de investigación médica y/o científica y el autocultivo de cannabis medicinal, terapéutico y/ o paliativo del dolor y sus derivados, en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el Artículo 2 de la ley 14.924 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. Designase al Ministerio de Salud como Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Salud creará bajo su órbita un registro provincial voluntario a los fines de autorizar en los términos del art. 5º de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes, usuarios de cannabis en favor de la salud, bajo adecuado acompañamiento médico y con el resguardo de confidencialidad de datos personales. A este fin, podrá realizar convenios con Municipios, a efectos de producir estos registros en ámbitos locales.

ARTICULO 3º: El órgano de aplicación podrá controlar y regular semillas, siembra, cultivo, esquejes, cosecha, acopio, producción, almacenamiento y distribución del cannabis medicinal y sus derivados, sin perjuicio de los controles que la legislación vigente otorgue a otros organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 4°: Las plantaciones, cultivos y cosecha de cáñamo y sus derivados, que no esté destinado al uso medicinal, farmacéutico, ni psicoactivo, su producción industrial será controlada y regulada por el Ministerio de Producción de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°: El Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, expedirá licencias de cultivo de cannabis con fines de elaboración de aceites o sus derivados de uso medicinal, terapéutico o de alivio del dolor, a particulares o instituciones que acrediten interés legítimo e inscripción en el registro creado por el artículo 2° de la presente, quedando bajo su órbita la realización de estrictos controles y la determinación de los requisitos que deben cumplimentar los solicitantes para acceder a la habilitación correspondiente, acorde a la patología, tratamiento u objeto de la institución solicitante.

Queda comprendido dentro de las autorizaciones para licencias de cultivo de cannabis con fines de elaboración de aceites o sus derivados de uso medicinal, terapéutico o de alivio de dolor, la tenencia y acopio de sus semillas.

La reglamentación determinará el lugar, requisitos, y los productos o derivados cuya elaboración se autoriza.

ARTÍCULO 6°: El órgano de aplicación producirá y distribuirá en forma pública y gratuita información adecuada respecto del cannabis para la salud, tendiente a poner al alcance de la población y de los profesionales de la salud material suficiente para conocer usos y riesgos de la sustancia, así como los distintos avances científicos nacionales e internacionales de utilidad. Para ello, podrá suscribir convenios con instituciones y entidades públicas y privadas que signifiquen un aporte a la investigación, difusión o tratamiento de cultivo de cannabis con fines de elaboración



EXPTE. D-

2840

/19-20

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



de aceites o sus derivados de uso medicinal, terapéutico o de alivio de dolor, la tenencia y acopio de sus semillas

ARTICULO 7°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires.

Miguel Torres
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-P.
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto, siguiendo la línea de la ley 14.492, generar el ámbito de información y producción adecuada de cannabis para la salud, así como el adecuado resguardo de las personas pacientes y usuarias de dicha sustancia.

Luego del amplio debate que se dio a nivel nacional con la sanción de la ley 27.350, ha quedado demostrado la gran cantidad de pacientes usuarios de la planta de cannabis y sus derivados para el tratamiento de síntomas producidos en aproximadamente unas cuarenta y cinco patologías graves, que la medicina tradicional no logra abordar con los mismos resultados.

Información científica y académica se viene produciendo sobradamente en distintos ámbitos universitarios y en instituciones de salud que avalan adecuadamente este tratamiento.

Ahora bien, la principal vía de acceso al cannabis en favor de la salud es el cultivo y producción de derivados, ya sea en el ámbito privado de los pacientes como en forma solidaria por parte de cultivadores que producen la sustancia para luego donarla.

Siendo que las acciones necesarias a los fines del cultivo y producción del cannabis pueden estar abarcadas por la ley 23.737, es necesario crear el ámbito legal de protección específica de los usuarios, pacientes y los cultivadores en favor de la salud de manera tal de no afectar su derecho a la salud, cuya protección constitucional y convencional es obligatoria para nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Agustín Arnes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.